

sin divisas ni compensación, dentro de los seis meses siguientes al traslado de residencia, en los casos de los apartados I), II) y IV), computándose dicho plazo a partir de la fecha de baja en el lugar de residencia.

Se concede el mismo plazo de seis meses para la presentación de solicitudes a partir de la fecha de obtención de la carta de extranjería o de la adquisición o recuperación de la nacionalidad española, en los casos de los apartados III) y V).

2.º El caso D) de la Orden ministerial de 13 de julio de 1965 quedará redactado en la siguiente forma:

«Españoles que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares.

Serán autorizadas las importaciones de los vehículos cuyos propietarios estén incluidos en cualquiera de los casos previstos en este apartado, siempre que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.º Que habiendo residido en el extranjero durante treinta meses consecutivos, como mínimo, trasladen su residencia a la Península o islas Baleares.

2.º Que el vehículo que se pretende importar haya estado matriculado a nombre del interesado por un período mínimo de dos años con anterioridad a la fecha de su traslado a la Península o islas Baleares.

Las solicitudes de importación deberán, por tanto, ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificante de que la residencia en el extranjero ha cesado y ha sido superior a los treinta meses.

Este justificante consistirá en la certificación del correspondiente Consulado de España sobre tiempo de residencia y de baja del interesado en el Registro de españoles y en el certificado de su alta de residencia en la Península o islas Baleares, expedido por el correspondiente Ayuntamiento e indicando la fecha de la misma.

b) Justificante, mediante documento de matriculación del automóvil, de que el vehículo a importar ha estado inscrito a nombre del interesado, al menos con dos años de antelación a la fecha de su baja en el Registro de españoles del correspondiente Consulado.

En el caso de funcionarios trasladados a la Península o islas Baleares desde territorio extranjero, se aplicarán las mismas normas señaladas para los particulares en este apartado, para

lo que los interesados deberán aportar los correspondientes certificados expedidos por el Organismo oficial de que se trate, comprensivos de las respectivas fechas de órdenes de traslado.

3.º Las importaciones de vehículos automóviles a que se refiere la Orden ministerial de 13 de julio de 1965, se entiende que no comprende los vehículos industriales y, por tanto, solamente será autorizada la importación de vehículos automóviles de turismo con un máximo de nueve plazas, incluida la del conductor, quedando totalmente excluidos de este régimen de importación todos los demás automóviles.

4.º Se modifican igualmente los párrafos 4 y 5 de las Condiciones Generales, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Se reserva a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la facultad de solicitar de los interesados los documentos que juzgue convenientes a título aclaratorio o complementario de los citados en los distintos apartados de esta Orden.

En todo caso, los documentos que han de acompañarse a la solicitud de importación, formulada en los impresos reglamentarios —que se facilitan en el Registro General del Ministerio de Comercio, Paseo de la Castellana, número 14, o en las Delegaciones Regionales del mismo—, han de ser originales o, en su caso, fotocopias con diligencia notarial de cotejo, estando también facultados para efectuar el cotejo, los funcionarios de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, o de las Delegaciones Regionales de este Ministerio».

5.º Quedan derogados el caso D) y los párrafos 2.º, 4.º y 5.º de las Condiciones Generales de la Orden ministerial de 13 de julio de 1965 en su anterior redacción, que se sustituyen por lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

25001 ORDEN de 30 de noviembre de 1974 por la que se acepta la dimisión en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Jaén de don José Antonio de Bonilla y Mir.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Sección 4.ª del Consejo Superior de Protección de Menores, y en virtud de lo solicitado por don José Antonio de Bonilla y Mir, este Ministerio ha tenido a bien aceptar su dimisión en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Jaén, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra del Consejo Superior de Protección de Menores.

25002

ORDEN de 30 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cese de don Antonio Sáenz Morondo en el cargo de Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Jaén por haber cumplido la edad de setenta años.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Sección 4.ª del Consejo Superior de Protección de Menores, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto 1147/1968, de 6 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer el cese de don Antonio Sáenz Morondo en el cargo de Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Jaén, por haber cumplido la edad de setenta años, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra del Consejo Superior de Protección de Menores.